



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0295-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día quince de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el señor xxx, usuario final del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 392.78) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0780-2023-CAU, de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día uno de noviembre del año pasado.

El día treinta de octubre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0608-CAU-2023, de fecha uno de noviembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.

Sexta décima calle poniente y 37 Av. sur #2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.
PBX: (503) 2257-4438; Fax: (503) 2257-4499



Por medio del acuerdo N.º E-0860-2023-CAU, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo probatorio finalizó el día doce de diciembre del año pasado.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha dieciséis de enero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0020-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) fotografías del suministro y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Determinación de la condición irregular:

[...]

[...]

Dictamen

"[...]

- a) Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que la afectación en el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el **NIC xxx** haya estado asociado a la existencia de una condición irregular, relacionada con la alteración del equipo de medición n.º xxx.
- b) En ese sentido, la cantidad de **trescientos noventa y dos 78/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 392.78) IVA incluido**, correspondiente a **1,525 kWh**, que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** por una condición irregular, en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx, es improcedente. También, no es procedente el cobro por cambio de medidor de 100 amperios.
- c) El CAU ha considerado que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problema en el equipo de medición, con base en lo determinado en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2023.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



- d) Por consiguiente, el CAU de la SIGET ha considerado que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, con base en lo determinado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al quinquenio 2023-2027.
- e) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS deberá cobrar la cantidad de **veintiuno 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 21.16) IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada por medidor defectuoso. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0860-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0020-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintidós de enero de este año, por lo que el plazo finalizó el día cinco de febrero del presente año.

El día cinco de febrero de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó su inconformidad con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0020-CAU-24, argumentando lo siguiente:

"[...]"

- 1) La distribuidora no está de acuerdo con la consideración que hace CAU SIGET en relación con no haber demostrado o presentado evidencias de la manipulación del medidor xxx; pues en la imagen N.º 1, del IT-0020-CAU-24 se menciona el rozamiento en parte inferior de disco, pero sobre todo que se observa huella dactilar en placa de datos del medidor.

La evidencia visual no consistió solo en el sello roto como se menciona en informe técnico elaborado por CAU, esta condición puede compararse con cualquier medidor de similares características.

- 2) La distribuidora solicita mantener el cálculo del cobro de ENR por condiciones irregulares notificado al usuario, debido a lo mencionado anteriormente en el numeral 1. de este documento, ya que no es posible cumplir con el literal a) del artículo 5.2 del procedimiento contenido en el acuerdo N|283-E-2011. Puesto que el usuario modificó la carga en uso al retirar el equipo de aire acondicionado; el cual se comprobó en orden OS xxx.
- 3) Que para establecer el promedio de consumo a utilizarse para el cálculo de ENR, se considere el censo parcial elaborado en inspección con orden xxx; ya que se considera que por haber sido retirada carga por el usuario, los consumos de medidor xxx no reflejan registros mensuales y correctos equivalentes al período que estuvo instalado el medidor manipulado. [...]"

Por su parte, el señor xxx, no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

e) Ampliación del informe técnico N.º IT-0020-CAU-24

Mediante el acuerdo N.º E-0128-2024-CAU, de fecha catorce de febrero del presente año, se requirió al CAU, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico a fin de analizar la procedencia o no de los



argumentos planteados por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en el escrito de fecha cinco de febrero de este año.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diecinueve de febrero del presente año.

Por medio de memorando de fecha dieciocho de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0079-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) fotografías del suministro y d) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

[...]"

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD CAESS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 5 DE FEBRERO DEL 2024:

"[...]

- 1) La distribuidora no está de acuerdo con la consideración que hace CAU SIGET en relación con no haber demostrado o presentado evidencias de la manipulación del medidor xxx; pues en la imagen N.º 1, del IT-0020-CAU-24 se menciona el rozamiento en parte inferior de disco, pero sobre todo que se observa huella dactilar en placa de datos del medidor.

La evidencia visual no consistió solo en el sello roto como se menciona en informe técnico elaborado por CAU, esta condición puede compararse con cualquier medidor de similares características.

En relación con este argumento, el CAU verificó que, en efecto en el informe técnico N.º IT-0020-CAU-24 se revisó la orden de servicio número 21945360 presentada por la sociedad CAESS, donde se menciona que se observa huella dactilar en placa de datos del medidor; sin embargo, dentro de la información presentada por la empresa distribuidora, y que fue requerida mediante el acuerdo **N.º E-0780-2023-CAU**, se incluyó una fotografía del medidor número xxx instalado en la pared de la vivienda, con la cual no se evidenció claramente la presencia de la huella dactilar que pudiera estar asociada a la manipulación interna del medidor; en dicha fotografía solo se puede observar que en la parte inferior del medidor existe una "mancha" que no es posible diferenciar si está en la placa o en la tapadera del medidor. Lo anterior se puede observar en la fotografía proporcionada por la empresa distribuidora, que fue tomada el 27 de abril del 2023, fecha en la que se detectó y corrigió la supuesta condición irregular:

as fotografías que evidencian claramente la presencia de las huellas dactilares al interior del medidor fueron presentadas ante el CAU, por parte de la sociedad CAESS, en el escrito de alegatos finales en fecha 5 de febrero del 2024. Lo anterior se muestra en el siguiente extracto y fotografías:

Tomando en cuenta lo anterior, con el objetivo de verificar la condición expuesta por la sociedad CAESS relacionada con la huella dactilar en placa de datos del medidor, la cual podría estar relacionada con la alteración interna del medidor, mediante correo electrónico con fecha 9 de febrero del 2024, el CAU solicitó a la empresa distribuidora que remitiera el medidor retirado número xxx para verificar la condición antes mencionada.

Los resultados de la revisión del medidor número xxx se muestran en las siguientes fotografías:

En la fotografía N.º 1 se puede observar el medidor número xxx listo para ser inspeccionado en las instalaciones de SIGET, en las fotografías N.º 2 y 3 se observan las huellas dactilares en la placa la cual se encuentra al interior de la tapa de vidrio, lo que indica que el medidor fue abierto y manipulado internamente y, en la fotografía N.º 4 se observa rozamiento en la parte baja del disco.

Por lo anterior, el CAU es de la opinión que, con base en las nuevas pruebas presentadas por la sociedad CAESS en su escrito de alegatos finales, presentado el 5 de febrero de 2024, y lo verificado por el CAU en el medidor

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



retirado, para el presente caso existió una condición irregular relacionada con la alteración de los elementos internos del medidor lo cual afectó el correcto registro de consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC xxx.

- 2) La distribuidora solicita mantener el cálculo del cobro de ENR por condiciones irregulares notificado al usuario, debido a lo manifestado anteriormente en el numeral 1 de este documento, ya que no es posible cumplir con el literal a) del artículo 5.2 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011. Puesto que usuario modificó la carga en el uso al retirar el equipo de aire acondicionado, el cual se comprobó en orden OS xxx.
- 3) Que para establecer el promedio de consumo a utilizarse para el cálculo de ENR, se considere el censo parcial elaborado en inspección con orden xxx; ya que se considera que por haber sido retirada carga por el usuario, los consumos de medidor xxx no reflejan registros mensuales y correctos equivalentes al periodo que estuvo instalado el medidor manipulado.

Sobre los argumentos 2 y 3, el CAU considera que, con base en las nuevas pruebas presentadas por la sociedad CAESS en su escrito de alegatos finales y lo verificado por el CAU en el medidor retirado, para el presente caso existió una condición irregular relacionada con la alteración interna del medidor, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC xxx, la cual se evidencia mediante las fotografías n.º 2, 3 y 4; por lo que la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida en el suministro pero que no fue registrada por la condición irregular encontrada.

Ahora bien, la sociedad CAESS requiere que se mantenga para el cálculo de la ENR el método del censo de carga instalada, elaborado por la empresa distribuidora durante la inspección realizada el 27 de abril del 2023 mediante la orden de servicio número xxx, con la cual se obtuvo un consumo promedio de 280 kWh/mes.

Sobre este punto, el CAU es de la opinión que el método de censo de carga instalada utilizado por la sociedad CAESS se encuentra definido en el artículo 5.2, literal i) del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011; sin embargo, dicho método es sugerido utilizarse cuando no se cuenta con los elementos definidos en las opciones anteriores. También, se ha verificado que dicho censo fue elaborado sin considerar los datos de placa relacionados con la potencia o consumo de energía o mediciones de consumos reales de los equipos eléctricos instalados; además, la sociedad CAESS no detalló el criterio técnico que utilizó para asignar las horas de uso de los equipos eléctricos, por lo que el consumo obtenido bajo estas consideraciones no es representativo de la carga demandada en el suministro.

Por otro lado, en el artículo 5.2, literal f) del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011 se encuentra definido el método para el cálculo de ENR mediante el porcentaje de desviación de la exactitud del medidor y, tomando en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con las evidencias de que el equipo de medición número xxx se encontraba funcionando fuera de los límites de exactitud establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un registro de porcentaje promedio del 38.42 %. Además, dicho método tiene la particularidad de incluir toda la carga que se estuvo utilizando durante el periodo que estuvo presente la condición irregular, es decir, que con este método de cálculo no influye el efecto de una posible modificación de carga que haya realizado el usuario posterior a la normalización del suministro.

Por consiguiente, se establece que, para este caso en particular, el método de desviación de la exactitud del medidor para el cálculo de la energía a la que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora es más representativo que un proyectado de consumo a partir de un censo de carga instalada que presenta inconsistencias en cuanto al consumo real de los equipos y a las horas de uso de estos.

A partir de la fecha en que la sociedad CAESS corrigió la condición que estaba afectando el buen registro del consumo de energía eléctrica en el suministro objeto de estudio; el periodo de recuperación de una energía consumida y no facturada, para el presente caso corresponde del 29 de octubre del 2022 al 27 de abril del 2023, equivalente a 180 días que la empresa distribuidora podrá recuperar en concepto de energía consumida y no registrada por condición irregular relacionada con la alteración interna del medidor de consumo de energía número xxx, asociado al suministro con NIC xxx.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En la tabla n.º 1, se muestra el detalle del cálculo de la estimación del consumo mensual elaborado con base en los resultados de la verificación de funcionamiento del medidor (VFM) realizada por personal técnico de CAESS al equipo de medición antes mencionado.

xxx

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada, que en este caso corresponden a un total de **251 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **cincuenta y cinco 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 55.57) IVA incluido**.

(...)

Conclusión:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS en alegatos finales mediante su escrito del 5 de febrero del 2023 son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, relacionada con la alteración de los elementos internos del medidor número xxx, lo cual no permitió que se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **trescientos noventa y dos 78/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 392.78) IVA incluido**, correspondiente a **1,525 kWh**, que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.
- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **251 kWh**, que corresponde a la cantidad de **cincuenta y cinco 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 55.57) IVA incluido**, más cobro de medidor de 100 amperios por \$28.20 IVA incluido; además, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de uno 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.70) en concepto de intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023. [...]"

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0079-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] En la fotografía N.º 1 se puede observar el medidor número xxx listo para ser inspeccionado en las instalaciones de SIGET, en las fotografías N.º 2 y 3 se observan las huellas dactilares en la placa la cual se encuentra al interior de la tapa de vidrio, lo que indica que el medidor fue abierto y manipulado internamente y, en la fotografía N.º 4 se observa rozamiento en la parte baja del disco.

Por lo anterior, el CAU es de la opinión que, con base en las nuevas pruebas presentadas por la sociedad CAESS en su escrito de alegatos finales, presentado el 5 de febrero de 2024, y lo verificado por el CAU en el medidor retirado, para el presente caso existió una condición irregular relacionada con la alteración de los elementos internos del medidor lo cual afectó el correcto registro de consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC xxx.

(...)

Sobre los argumentos 2 y 3, el CAU considera que, con base en las nuevas pruebas presentadas por la sociedad CAESS en su escrito de alegatos finales y lo verificado por el CAU en el medidor retirado, para el presente caso existió una condición irregular relacionada con la alteración interna del medidor, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC xxx, la cual se evidencia mediante las fotografías n.º 2, 3 y 4; por lo que la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida en el suministro pero que no fue registrada por la condición irregular encontrada. [...].

Por su parte, el señor xxx, no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0079-CAU-24 que existió una alteración de los elementos internos del equipo de medición N.º xxx, generando que no se registrara correctamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 280 kWh, debido a que no justificó el criterio para establecer los valores de potencia de los equipos y las horas de uso diario.

Por lo tanto, el CAU realizó un nuevo cálculo con los criterios siguientes:

- El porcentaje de desviación de la exactitud del equipo de medición N.º xxx equivalente al 59.58 %.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



- El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del veintinueve de octubre del dos mil veintidós al veintisiete de abril del dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 55.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, la cantidad de VEINTIOCHO 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 28.20) en concepto de sustitución de equipo de medición, y el monto de UNO 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.70) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de



acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.

- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0079-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición.



Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 55.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, la cantidad de VEINTIOCHO 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 28.20) en concepto de sustitución de equipo de medición, y el monto de UNO 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.70) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0079-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una manipulación del equipo de medición por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 55.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, la cantidad de VEINTIOCHO 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 28.20) en concepto de sustitución de equipo de medición, y el monto de UNO 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.70) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0079-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., adjuntando el informe técnico N.º IT-0079-CAU-24.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente